

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 19

Radicado: 05001-33-33-006-2022-00084-00
Acción: NULIDAD SIMPLE
Demandante: ALFREDO RAMOS MAYA
Demandado: E.I.C.E. METROPARQUES
Tema: **Competencia Junta Directiva reforma estatutaria / No hay ampliación del objeto social**
Decisión: Niega suplicas de la demanda

En atención a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a emitir la sentencia anticipada, anunciada en auto notificado por estados del pasado 5 de julio de 2022. –Ver archivo No. 29 del expediente–.

1. ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda.

El señor **ALFREDO RAMOS MAYA**, por intermedio de su representante legal y en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, demanda al **METROPARQUES E.I.C.E.**

1.2.- Pretensiones.

De conformidad con lo enunciado en el escrito demandatorio, de manera concreta se solicita:

“Declarar la Nulidad por INFRACCIÓN DE LA NORMA EN QUE DEBE FUNDARSE EL ACTO, FALTA DE COMPETENCIA ORGÁNICA Y FALSA MOTIVACIÓN del acto administrativo “Resolución Junta directiva Nro.2020600001 del 10 de junio del 2020 por medio de la cual se modifican los estatutos de la Empresa Industrial y Comercial del Estado METROPARQUES.”

¹ En adelante CPACA.

1.3.- Supuestos fácticos.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la parte actora expuso, entre otros, los siguientes hechos, advirtiendo que no se hará referencia a los relacionados con los actos de carácter particular, pues los mismos no hacen parte de la presente litis²:

“3. El 11 de marzo y 20 de noviembre del 2001, el Concejo de Medellín aprobó un acuerdo de facultades pro tunc conforme a lo contemplado en el art 313-6 de la Constitución Política para que el alcalde en un período de 8 meses prorrogados o ampliados 2 meses más mediante los acuerdos 03 y 42 del 2001 (los cuales se adjuntan a esta demanda), autorizaron crear suprimir o modificar la naturaleza de las entidades existentes en el Municipio de Medellín.

4. En consecuencia, el 20 de febrero del 2002, la Corporación Recreativa Metropolitana de Medellín, “METROPARQUES” se convirtió en Empresa Industrial y Comercial del Estado y además se modificaron sus estatutos. (Se adjunta a esta demanda el Decreto 177 de 2002 del Alcalde de Medellín). Dicha modificación de la naturaleza jurídica y de los estatutos fue conforme a la autorización entregada por el Concejo de Medellín como junta directiva del Municipio, mediante los Acuerdos Municipales 03 y 42 del 2001, por medio de los cuales se le dio facultades pro tunc al Alcalde para crear entidades del sector descentralizado. En dicho Decreto, se delimitó la naturaleza jurídica y el objeto determinado de las actividades económicas a desarrollar por “METROPARQUES”, artículo 3:

“Promover, planear, financiar, construir, dotar, administrar, mantener, explotar, y organizar la infraestructura dirigida al desarrollo de la recreación social, activa y pasiva, centros culturales y/o de esparcimiento y utilización del tiempo libre y de ocio en beneficio de la comunidad, en los cuales también se pueden desarrollar actividades deportivas, artísticas, culturales, previendo siempre la conservación y defensa de los recursos naturales y del medio ambiente, la protección de la salud y el aseo público, dotándolos en algunos casos, con atracciones mecánicas, servicios de restaurante cafetería, y venta de artículo deportivos, recreativos y educativos”.

5. En conclusión y conforme a la misión de METROPARQUES, regulada en el artículo 4 del Decreto 177 del 2002, ésta es una empresa destinada a recreación y esparcimiento para el buen aprovechamiento del tiempo libre. El aspecto para tener en cuenta más importante es que este objeto fue delimitado por un Decreto Municipal en ejercicio de facultades extraordinarias y por un tiempo determinado, en razón a que la competencia para crear entidades descentralizadas del orden Municipal es una facultad exclusiva del Concejo Municipal como junta directiva del Municipio conforme a lo regulado por el artículo 313 6 de la Constitución Nacional, que establece que corresponde a los concejos: (...) crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizarla constitución de sociedades de economía mixta.”

En el Decreto 177 del 2002, la JUNTA DIRECTIVA no tiene la competencia de cambiar el objeto determinado de las actividades económicas de la entidad definido en el Decreto de creación. Si la empresa industrial y comercial del Estado pudiera estar variando su objeto principal con modificaciones estatutarias delimitadas por la junta directa de turno se estaría vaciando el

² Ver auto inadmisorio (archivo No. 04) y memorial de subsanación (archivo No. 05)

contenido de la competencia de los Concejos Municipales en conjunto con los Alcaldes.

6. Mediante la resolución de Junta directiva Nro. 2020600001 del 10 de junio del 2020 por medio de la cual se modifican los estatutos de la Empresa Industrial y Comercial del Estado METROPARQUES, se MODIFICÓ de manera arbitraria y con falta de competencia el objeto determinado de la empresa. Establece el artículo 4 de la resolución:

“tiene como objeto el aprovechamiento de la industria del entretenimiento, promoviendo programas de interés público o social, favoreciendo el sano esparcimiento al servicio de la comunidad, a través de la prestación de servicios en parques, alquiler de espacios, producción y comercialización de alimentos y bebidas; así como el apoyo a entidades públicas y privadas ya sea logístico, administrativo o de otra naturaleza. Así mismo ejecutará toda clase de proyectos encaminados a la infraestructura física de espacios públicos y privados. De igual manera podrá desarrollar actividades encaminadas a proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, participando en la formulación y aplicación de políticas de conservación de poblaciones de fauna, flora, los recursos hídricos y el fomento de la educación ambiental, como apoyar la ejecución de programas y proyectos que brinden alternativas de movilidad”.

7. De manera clara, esta resolución estatutaria de la Junta Directiva es un acto administrativo que AMPLÍA sin competencia orgánica ni constitucional el OBJETO DETERMINADO de “METROPARQUES” en 4 componentes, adicionando:

- Actividades ambientales.
- Actividades de movilidad.
- Actividades de mantenimiento de infraestructura y aseo.
- Actividades logísticas.

Lo más PELIGROSO es que con la resolución de Junta directiva Nro. 2020600001 del 10 de junio del 2020 se anula y vacía la competencia del Concejo Municipal y del Alcalde Municipal conforme a lo regulado en el artículo 313-6 de la Constitución Política; pues con este tipo de modificación YA NO IMPORTA para qué fue creada una empresa industrial y comercial del Estado, dado que ésta podría ampliar y cambiar su objeto por una resolución de junta en cualquier momento, evitando así el ejercicio del control y regulación por parte de la junta directiva de la ciudad, es decir, el Concejo de la ciudad, quien tiene la legitimidad para este tipo de competencias orgánicas.

8. Esta situación tiene enorme incidencia sobre el CONTROL POLÍTICO que ejerce el Concejo Municipal sobre la contratación pública pues es bien sabido que existen dos tipos de entidades en materia de contratación pública:

- Las sometidas a la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación.
- Las del régimen exceptuado: Significa que la entidad tiene una ley especial que la rige en sus asuntos contractuales, y que el régimen contractual de base es en el Derecho Privado. Estas empresas o entidades pueden consagrar sus disposiciones contractuales en sus estatutos internos. En el Régimen Exceptuado se encuentran las Empresas industriales y comerciales del Estado: que se crean con un estudio de mercado y competencia para saber si justifica crear dicha empresa con un objeto determinado.

9. Lo preocupante es que los nuevos componentes de infraestructura, aseo, movilidad, medio ambiente y logística, son actividades económicas que prestan otras empresas del Conglomerado público del Municipio de Medellín y que son reguladas por la junta directiva de METROPARQUES sin ningún estudio y violando cualquier competencia constitucional y legal.

10. A continuación, se cita un precedente judicial vinculante del Consejo de Estado sobre el caso de análisis. En sentencia de la sección Primera del Consejo de Estado del 24 de septiembre del 2020 con radicado:05001-23-31-000-2011-00299-01, donde existe una identidad fáctica toda vez que el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa responde a la siguiente pregunta:

“¿Pueden la junta directiva de METROPARQUES ampliar su objeto mediante decisión estatutaria? Respecto a la afirmación de la parte demandada según la cual no se extralimitó en sus funciones, sino que ejerció la facultad que tienen las juntas directivas de definir aspectos internos de la estructura orgánica de la entidad, la Sala considera, por una parte, que la competencia que se otorgó a la parte demandada, contraría a las establecidas por el Alcalde en el acto de creación y a las establecidas por la Ley 489; y por la otra, que en nada se relaciona con la función que el literal d) del artículo 12 del Decreto 177 de 20 de febrero 2002 le confiere a las Juntas Directivas para “[...] [a] adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca[...]” y, por lo tanto, el cargo de apelación no tiene vocación de prosperar.”

(...)

12. Esta decisión es una prueba CONTUNDENTE de la necesidad de adoptar una MEDIDACAUTELARDEURGENCIA para evitar un perjuicio irremediable a los Derechos Colectivos del Patrimonio Público y la Moralidad Administrativa regulados en la Ley 472 de 1998 artículo 4, toda vez que ya existe COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL y en caso de permitir que la resolución Acto Administrativo resolución de Junta directiva Nro. 2020600001 del 10 de junio del 2020 (por medio de la cual se modifican los estatutos de la Empresa Industrial y Comercial del Estado METROPARQUES) siga vigente, se estaría desacatando una ORDEN JUDICIAL e irrespetando el ordenamiento jurídico.

13. Igualmente, se denota una ausencia de buena fe de la Junta Directiva de Metroparques en acelerar el proceso irregular de modificación estatutaria antes de que se proferiera la sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado, habida cuenta de que en sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001233100020110029900 del 14 de febrero de 2014, ya se había proferido sentencia en contra de las modificaciones sobre el objeto social por parte de la junta directiva de la entidad..”

1.4.- Normas violadas y concepto de violación.

Refiere como normas vulneradas con el acto administrativo demandado el artículo 313-6 de la Constitución Política y el Decreto 177 de 2002 expedido por el Alcalde Municipal de Medellín.

Aduce el actor que la demanda de la referencia tiene su fundamento en:

(i) la defensa del patrimonio público, derecho e interés colectivo referido a la eficiencia, así como a la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, así como su utilización de acuerdo con la finalidad y objeto del Estado Social de Derecho. Refiere que la Junta directiva de METROPARQUES

está ampliando y modificando el objeto de la empresa sin acudir primero ante el Concejo de Medellín, corporación que ordenó su creación, por lo que de manera arbitraria decide hacer cambios al objeto, que inicialmente no fueron analizados y aprobados por el Concejo de Medellín.

(ii) la moralidad administrativa, indicando que *“Ha dicho el Consejo de Estado en Sentencia 00475 de 2019 que para que se configure la vulneración de este derecho debe concurrir un elemento objetivo que alude al quebrantamiento del ordenamiento jurídico y uno subjetivo relacionado con la demostración de conductas arbitrarias o alejadas de la correcta función pública. Evidenciándose en este caso lo mencionado por el Consejo de Estado, pues la Junta Directiva de METROPARQUES, MODIFICÓ de manera arbitraria y con falta de competencia el objeto determinado de la empresa, competencia que le corresponde al Concejo de Medellín en conjunto con el Alcalde.”*

1.5.- El traslado de la demanda.

Dentro de la oportunidad prevista para el efecto³, la EICE METROPARQUES contestó el libelo demandatorio señalando que el Concejo Municipal no es un órgano directivo de la entidad, de ahí que solo actúan para autorizar la creación de las mismas.

EICE METROPARQUES no acepta el argumento expuesto en la demanda relativo a la carencia de facultad para modificar los estatutos internos de la entidad, y en especial su objeto y las actividades económicas asociadas a la misma, en tanto el artículo 90 de la ley 489 de 1998 así lo autoriza.

Aclara que la función en cabeza de la Junta Directiva de adoptar las reformas a los estatutos, está contemplada desde su acto de creación establecido en el Decreto Municipal 177 de 2022.

Refiere que debe darse claridad a los conceptos de **“acto de creación de una Empresa Industrial y Comercial del Estado”** y el **“acto de modificación de los estatutos de una Empresa Industrial y Comercial del Estado”**; señalando que en el primero, el Concejo Municipal solo interviene para crear la misma a través de

³ Ver archivo No. 23-24 del expediente.

autorización al Alcalde; mientras que para la segunda, interviene la junta directiva conforme a lo previsto en el literal b del artículo 90 de la ley 489 de 1998.

En tal virtud los Concejos Municipales, carecen de competencia orgánica para aprobar la modificación de los estatutos de una EICE, en tanto tal facultad recae única y exclusivamente en cabeza de la Junta Directiva.

Sobre la identidad de un precedente judicial, explica que la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, en providencia del 14 de febrero de 2012 declaró la nulidad del literal a) del artículo 12 de la Resolución 001 de 2010 expedida por la Junta Directiva de Metroparques EICE, refiriendo que

“Una vez estudiado el acto administrativo demandado vemos que en efecto, la Junta Directiva de Metroparques Empresa Industrial y Comercial del Estado con la expedición de la resolución materia de estudio, en cumplimiento de las funciones que por ley tiene asignadas, realizó una serie de funciones que como se dijo ya, encajan dentro de lo permitido por la normatividad que la reglamenta, pues en efecto la Junta Directiva de Metroparques E.I.C.E., tiene como función –Adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos introduzca-no obstante, el artículo 12, literal a) del acto demandado, difiere del precepto normativo en el artículo 90 literal b) de la ley 489 de 1998, pues con su expedición, dicho órgano de dirección se abrogó para sí funciones que corresponden al Alcalde municipal.”

Providencia que fue objeto de apelación, y en tal virtud el Consejo de Estado en su sección primera mediante providencia del 24 de septiembre de 2020, confirmo la aludida decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, exponiendo:

“6. La Sala considera que, respecto a las modificaciones a la estructura orgánica de la entidad, por un lado, el literal b) del artículo 90 de la Ley 489 y el literal a) del artículo 12 del Decreto 177 de 20 de febrero 2002, establecen que la Junta Directiva podrá proponer al Gobierno Nacional o al Alcalde Municipal, según el caso, dicha modificación; y, por el otro, el apartado declarado nulo, dispone que es función de la Junta Directiva aprobar las modificaciones a la estructura orgánica.

37. La Sala considera que el apartado declarado nulo otorga competencias distintas de las establecidas por la ley y el acto de creación de Metroparques, toda vez que dispone que la Junta Directiva es la facultada para aprobar las modificaciones a la estructura orgánica, cuando los artículos 90 de la Ley 489 y 12 del Decreto 177 de 2002, restringen las facultades de la Junta Directiva en materia de modificaciones a la estructura orgánica, señalando que solo puede proponerlas, en este caso, al Alcalde Municipal.”

Por lo tanto, concluye que refiere la demandada que no existe un precedente con identidad fáctica al problema jurídico propuesto en este trámite.

Formula las excepciones de *“inexistencia de precedente jurisprudencial vinculante, los concejos municipales carecen de competencia para aprobar la modificación de los estatutos internos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son entidades descentralizadas por servicios que gozan de plena autonomía, inexistencia de vulneración del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público y a la moralidad administrativa”*.

1.6.- Trámite procesal

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales del artículo 161 y siguientes del CPACA, mediante providencias emitidas el 14 de marzo de 2022, se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar solicitada (Ver archivos No. 10 y 11 del expediente).

Los mencionados autos fueron notificados personalmente a la entidad demandada, quien radicó dentro del término oportuno, tanto el pronunciamiento frente a la medida cautelar (Ver archivo No. 15) como la contestación a la demanda (Archivo 23 y 24).

Mediante auto notificado por estados del 4 de abril de 2022⁴, este Despacho dispuso negar la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, providencia que fue objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación. De ahí que mediante auto obrante en el archivo No. 21, se ordenó no reponer el auto por medio del cual se negó la solicitud de suspensión provisional, y se concedió en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

Es de anotar que el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 7 de octubre del año en curso, dispuso confirmar los autos del 1 de abril de 2022 y 29 de abril de 2022 proferidos por esta Judicatura, por medio de los cuales negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Posteriormente, luego de dar traslado a las partes de las excepciones propuestas por la demandada, mediante auto notificado por estados del 5 de julio del 2022- ver archivo No. 29-, se dispuso impartirle el trámite de la sentencia anticipada

⁴ Archivo No. 17

contemplado en el artículo 182A del CPACA, al proceso de la referencia; ordenando así, dar traslado para que las partes presenten sus alegaciones finales.

1.7.- Alegatos de conclusión.

1.7.1.- Demandante

En sus alegaciones finales⁵, reiterando los argumentos expuestos al momento de formular la demanda.

Señala que, si bien la Junta Directiva de Metroparques tiene competencia para modificar sus estatutos, tal alteración no puede cambiar el objeto social que fue aprobado por el Concejo Municipal, simplemente haciendo uso de la “ampliación” del objeto de la entidad.

Refiere que, en la providencia del Consejo de Estado calendada el 24 de septiembre del 2020, la corporación estudio lo relativo a la ampliación del objeto de la EICE demandada, para concluir:

“La Sala considera que el apartado declarado nulo otorga competencias distintas de las establecidas por la ley y el acto de creación de Metroparques, toda vez que dispone que la Junta Directiva es la facultada para aprobar las modificaciones a la estructura orgánica, cuando los artículos 90 de la Ley 489 y 12 del Decreto 177 de 2002, restringen las facultades de la Junta Directiva en materia de modificaciones a la estructura orgánica, señalando que solo puede proponerlas, en este caso, al Alcalde Municipal.”

Concluye que, de no declararse la nulidad del acto administrativo se estaría vulnerando el patrimonio público y la moralidad administrativa, pues la misma empresa se brinda la posibilidad de adelantar las actividades que le convenga contratar.

Resalta que existe precedente jurisprudencial relativo a la falta de competencia de la Junta Directiva de una EICE para ampliar su objeto social.

Y finalmente solicita que se acojan las súplicas de la demanda.

1.7.2.- Demandada

Guardo silencio en esta etapa del proceso.

⁵ Archivo No. 30 del expediente

1.7.3.- Ministerio Público.

La Agente del Ministerio Público no presentó concepto.

2. CONSIDERACIONES.

2.1.- Problema jurídico.

Se contrae a determinar si el acto administrativo demandado – *Resolución Junta Directiva No. 2020600001 del 10 de junio de 2020 “por la cual se modifican los estatutos de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Metro Parques”*-, se ajustan al marco legal y constitucional.

Para la resolución del presente caso, el Despacho analizará concretamente si en efecto, hubo modificación del objeto de la EICE, y si esté es un asunto de competencia exclusiva de la Junta Directiva de la entidad o en su lugar debe gozar de una autorización previa por parte del Concejo Municipal.

2.2.- Fundamento normativo y jurisprudencial

Para resolver el problema jurídico planteado, encuentra el Despacho que debe estudiarse la naturaleza misma de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

La Ley 489 de 1998 “*Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del Artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*”, establece en lo pertinente:

“ARTÍCULO 68. Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

(...)

PARÁGRAFO 1.- De conformidad con el inciso segundo del Artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial.

ARTICULO 69. CREACION DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el Artículo 209 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 85.- Empresas industriales y comerciales del Estado. Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características:

- a. Personería jurídica;
- b. Autonomía administrativa y financiera;
- c. Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución.

El capital de las empresas industriales y comerciales del Estado podrá estar representado en cuotas o acciones de igual valor nominal.

(...)

ARTÍCULO 86. Autonomía administrativa y financiera. La autonomía administrativa y financiera de las empresas industriales y comerciales del Estado se ejercerá conforme a los actos que las rigen; en el cumplimiento de sus actividades, se ceñirán a la ley o norma que las creó o autorizó y a sus estatutos internos; no podrán destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en la ley o en sus estatutos internos; además de las actividades o actos allí previstos, podrán desarrollar y ejecutar todos aquellos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto asignado.

ARTÍCULO 88.- Dirección y administración de las empresas. La dirección y administración de las empresas industriales y comerciales del Estado estará a cargo de una Junta Directiva y de un Gerente o Presidente.

ARTÍCULO 90.- Funciones de las juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado. Corresponde a las juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado:

- a. Formular la política general de la empresa, el plan de desarrollo administrativo y los planes y programas que, conforme a la Ley Orgánica de Planeación y a la Ley Orgánica del Presupuesto deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y, a través de éstos, al Plan Nacional de Desarrollo;
- b. Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones de la estructura orgánica que consideren pertinentes y adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca;
- c. Aprobar el proyecto de presupuesto del respectivo organismo;

- d. Controlar el funcionamiento general de la organización y verificar su conformidad con la política adoptada;
- e. Las demás que les señalen la ley y los estatutos internos.”

En relación con las competencias asignadas a la Junta Directiva de una EICE para efectuar modificaciones en sus estatutos y con ello alterar el objeto de la misma, en reciente concepto⁶ emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se señaló:

“En consecuencia, para dar respuesta a su **primer interrogante** en cuanto a la modificación de los estatutos de una empresa industrial y comercial del estado, es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 de la Ley 489 de 1998, la cual se hace extensiva su aplicación a las entidades del orden territorial (parágrafo primero del Artículo 68), de manera general dentro de las funciones a cargo de las juntas directivas de las EICE, se encuentra la de proponer al gobierno (alcalde municipal) las modificaciones a la estructura orgánica que consideren pertinentes y adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos introduzca, razón por la cual, es efectivamente la Junta Directiva la competente de efectuar las modificaciones estatutarias las cuales deben ser aprobadas por el Gobierno. Sin embargo, para el caso particular, se deberá revisar el acto de creación de la respectiva entidad (acuerdo municipal) para determinar quién es el competente para la modificación de los estatutos y si es necesario contar con la autorización del Concejo Municipal para realizar la reforma de los estatutos de una EICE.

(...)

Ahora bien, y para dar respuesta a su **segundo interrogante** con relación al cambio de la razón social (cambio del nombre) **y adicionalmente cambio o inclusión de otras funciones diferentes a las establecidas en el acto de creación de la EICE, podríamos presumir que se esta creando otra empresa, situación que no es viable realizar con una simple modificación de los estatutos, toda vez que conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley 489 de 1998, la empresa deberá ceñirse a lo dispuesto en la norma que la creo así como en sus estatutos internos, y no podrá destinar parte de sus bienes o recursos a ejecutar funciones diferentes a las establecidas en su acto de creación (acuerdo municipal).**

Por lo tanto, en caso de querer realizar un cambio de razón social y funciones de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden territorial, se deberá hacer por intermedio de la autoridad que tuvo la iniciativa de su creación, que para el caso de un municipio corresponde al Alcalde Municipal con autorización del Consejo Municipal, conforme a lo señalado en el Artículo 69 de la Ley 489 de 1998.”

Aunado a ello, el Consejo de Estado en providencia⁷ del 24 de septiembre del 2020 - citada como precedente vinculante por parte del actor-, tuvo la posibilidad de analizar un asunto relacionado con la misma Empresa Industrial y Comercial ahora demandada, relativo a la “falta de competencia de las Juntas

⁶ Concepto 085251 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública. Radicado No.: 20216000085251. Fecha: 11/03/2021 11:58:56 a.m.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00299-01

Directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado, EICE, para modificar los estatutos orgánicos de la entidad”, exponiendo para el efecto que:

“Por lo anterior, la Sala considera que: i) la ley en la que se disponga la creación de la empresa industrial y comercial del Estado deberá determinar los objetivos y la estructura orgánica; ii) las empresas industriales y comerciales del Estado se deben constituir con arreglo a las disposiciones de la Ley 489, y en todo caso previa autorización del Gobierno Nacional si se tratare de entidades de ese orden o del Gobernador o el Alcalde en tratándose de entidades del orden departamental o municipal.

Ahora, con base en el anterior marco normativo y jurisprudencial, procederá el Despacho al estudio de los cargos formulados.

2.3.- El caso concreto.

En el asunto que nos ocupa, se discute la legalidad de la Resolución Junta Directiva No. 2020600001 del 10 de junio de 2020 *“por la cual se modifican los estatutos de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Metro Parques -*, por considerar la parte actora que la Junta Directiva de METROPARQUES actuó sin competencia modificando de manera arbitraria el objeto de la entidad, situación que incide en el control político que debe ejercer el Concejo Municipal en materia de contratación.

2.3.1.- Pruebas. De los documentos aportados al proceso (ver archivos No. 03, 05, 06, 07 y 23-27) y recopilados a través de exhorto, se tiene acreditado lo siguiente:

- El Concejo Municipal mediante **Acuerdo 03 de 2001**, otorgó facultades pro tempore al Alcalde de Medellín para *“suprimir o fusionar entidades descentralizadas del orden municipal...”*

Posteriormente, la misma Corporación Edilicia en **Acuerdo 42 de 2001** amplió la anterior facultad precisando que es para *“determinar la estructura de la Administración Municipal central y descentralizadas, determinar las funciones de sus dependencias..., crear establecimientos públicos y otras entidades del orden municipal....”*⁸

⁸ Ver archivo No. 06

- Con fundamento en los anteriores Acuerdos, mediante el **Decreto⁹ No. 177 de 2002** *“Por medio del cual se transforma la Corporación Recreativa Metropolitana de Medellín “METROPARQUES” en la Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden Municipal METROPARQUES y se modifican sus estatutos”*, el Alcalde de Medellín, estableció que:

Artículo 6º: Objeto. METROPARQUES, tiene como objeto promover, planear, financiar, construir, dotar, administrar, mantener, explotar, y organizar la infraestructura, dirigida al desarrollo de la recreación social activa y pasiva, centros culturales y/o de esparcimiento y utilización del tiempo libre y de ocio en beneficio de la comunidad, en los cuales también se puedan desarrollar actividades deportivas, artísticas, culturales, previendo siempre la conservación y defensa de los recursos naturales y medio ambiente, la protección de la salud y el aseo público, dotándolos en algunos casos, con atracciones mecánicas, servicios de restaurante, cafetería y venta de artículos deportivos, recreativos y educativos.

PARÁGRAFO 1: Para el desarrollo de su objeto, podrá desarrollar todo tipo de contratos, asociarse o formar consorcios con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, prestadoras o usuarias, con el fin de lograr la universalidad, calidad y eficacia en la prestación de los servicios a sus usuarios, procurando siempre el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, atendiendo precisos criterios técnicos, rigor jurídico, costos de operación y prestación de los servicios, y solidaridad y redistribución de ingresos.

PARÁGRAFO 2: Con igual propósito podrá realizar alianzas estratégicas, asociaciones a riesgo compartido y suscribir cualquier tipo de convenios o contratos de colaboración empresarial, que le permitan el cumplimiento de su objeto; participar en actividades para el fomento de la innovación, en los campos relacionados con los servicios que constituyen su objeto y suscribir convenios para ofrecer o recibir cooperación técnica, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia; y en general, todas aquellas actividades que se encuentren dentro de su objeto o sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

⁹ Ver archivo No. 05.

PARÁGRAFO 3: La entidad podrá administrar en especial; los espacios que el Municipio de Medellín determine tales como Parques, Cerros Tutelares, Rutas Verdes, Parques barriales, vecinales, zonales, lineales, acuáticos, de atracciones.

Artículo 9º: Composición de la Junta Directiva. La Junta Directiva estará integrada por:

- a) El Alcalde de Medellín quien la presidirá, o su delegado. Éste deberá ser funcionario de la administración municipal.
- b) Seis (6) personas designadas por el Alcalde de Medellín.

PARÁGRAFO: El Gerente General asistirá a las reuniones de dicha Junta con voz pero sin voto.

Artículo 12º: Funciones de la Junta Directiva. Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Proponer al Alcalde Municipal, las modificaciones a la estructura orgánica.
- b) Determinar a iniciativa del Gerente General, la planta de cargos con las respectivas funciones y asignaciones.
- c) A iniciativa del Gerente General, crear, suprimir o fusionar los cargos que considere necesario para el correcto funcionamiento de conformidad con las normas vigentes.
- d) Adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca.
- e) Formular las políticas generales de METROPARQUES y los planes, programas y proyectos que deba desarrollar.

- En reunión de Juntas de la Gerencia de Metroparques, contenida en el Acta No. 115 del 09 de octubre de 2012, se propuso la modificación del objeto social de METROPARQUES “*ya que se pretende incluir de forma expresa la actividades que se desarrollan en torno a la consecución de este objeto...*” la cual fue

aprobada.¹⁰. Dicha Acta fue remita a la Secretaría de evaluación y control del Municipio de Medellín.

- La entidad expidió las siguientes Resoluciones:

- **Resolución de Junta Directiva 20150001 del 7 de septiembre de 2015** “*Por medio de la cual se modifica el Decreto 177 de 2002 que contiene los estatutos de METROPARQUES y deroga las resoluciones de Junta Directiva 001 y 0008 de 2010*”, adoptando el estatuto de la entidad¹¹.

- **Resolución 2016600001 del 7 de marzo de 2016** “*por medio de la cual se modifica el artículo cuarto de la Resolución de Junta Directiva No. 20150001*”, que refiere al objeto de la entidad definiendo las actividades.¹²

- Luego en Junta virtual que consta en el **Acta No. 169 del 09 de junio de 2020**, se aprobó la ampliación del objeto social de la Entidad, el cual quedará así¹³:

A continuación se relacionan el contenido de las reformas y autorizaciones que fueron aprobadas por los Honorables miembros de la Junta Directiva.

1.- Solicitud de ampliación de actividades del objeto social de la Entidad.

De forma unánime fue aprobado por los cuatro (4) miembros de Junta directiva el artículo Cuarto de los estatutos en los siguientes términos:

Artículo Cuarto: METROPARQUES tiene como objeto el aprovechamiento de la Industria del entretenimiento, promoviendo programas de interés público y social, favoreciendo el sano esparcimiento en beneficio de la comunidad, a través de la prestación de servicios en parques, alquiler de espacios, producción y comercialización de alimentos y bebidas; así como el apoyo a entidades públicas y privadas ya sea logístico, administrativo o de otra naturaleza.

Así mismo ejecutará toda clase de proyectos encaminados al mantenimiento de infraestructura física de espacios públicos y privados.

De igual manera podrá desarrollar todas las actividades encaminadas a proteger la diversidad e integridad del Medio Ambiente, participando en la formulación y aplicación de políticas de conservación de poblaciones de fauna, flora, los recursos hídricos y el fomento de la educación ambiental, como apoyar en la ejecución de programas y proyectos que brinden alternativa de movilidad.

¹⁰ Ver archivo 23 folio 43 y s.s.

¹¹ Ver Archivo 23 folio 115 y siguientes

¹² Ver archivo 23 folio 127 y ss

¹³ Folio 57

Para el cumplimiento de su objeto social, METROPARQUES podrá desarrollar las siguientes actividades:

- A. Dotar, administrar y explotar la infraestructura para la recreación, el sano esparcimiento y utilización del tiempo libre por parte de la comunidad.
- B. Producir y comercializar alimentos y bebidas tanto en parques como fuera de ellos.
- C. Arrendar espacios para eventos, publicidad o actividades comerciales.
- D. Ejecutar por contrato o mandato, al interior o por fuera de sus instalaciones, programas de interés público y social que adelanten entidades públicas o privadas.
- E. Operar logísticamente eventos.
- F. Prestar servicios complementarios a la logística acorde a las necesidades de los clientes.
- G. Prestar servicios de recreación, deporte y cultura.
- H. Realizar alianzas con entidades públicas y privadas relacionadas con el objeto social.
- I. Suscribir contratos interadministrativos para el desarrollo del objeto misional, incluyendo aquellas actividades enmarcadas en el mantenimiento, adecuación, reparación y operación de espacios públicos y privados.

Actividades ambientales

- J. Ofrecer y Prestar servicios de mantenimiento de zonas verdes, jardinería y diseño de jardines, planes de manejo forestal, siembra, trasplante de árboles, reforestación, mantenimiento de plantaciones forestales, propagación de especies, poda y tala de árboles, poda de árboles para despeje de redes eléctricas, limpieza de árboles, ornato y paisajismo, formular y ejecutar proyectos de repoblamiento y reforestación de especies nativas, actividades de silvicultura, fertilización, control fitosanitario, control integral de plagas, fumigación, limpieza de quebradas, manejo forestal y ambiental, establecimiento y explotación económica de viveros; intervención, manejo y control de cuencas hidrográficas; rocería y poda de césped, ahuyentamiento de individuos, transformación primaria de productos vegetales y desarrollar, promover, dirigir, administrar y divulgar jornadas de educación ambiental.
- K. Saneamiento ambiental, clasificación y disposición final de residuos sólidos, residuos vegetales, residuos orgánicos, chipiado, actividades de trozado; comercialización, transformación, reciclaje, reúso, tratamiento de desechos, desperdicios y despojos de residuos no peligrosos y demás actividades conexas y complementarias.
- L. Asesoría y consultoría en materia medio ambiental.

Actividades de Movilidad:

- M. Aunar esfuerzos con entidades públicas y privadas para mejorar y preservar la calidad del aire y del medio ambiente.
- N. Administración de zonas de estacionamiento regulado, en espacios públicos, parqueaderos y establecimientos de comercio destinados al parqueo, custodia, conservación, salvaguarda y vigilancia de vehículos de toda clase.
- O. Aunar esfuerzos con entidades públicas y privadas para el apoyo logístico en la ejecución de programas y proyectos de transporte público que contribuyan al mejoramiento de la movilidad sostenible.

Actividades de Mantenimiento de Infraestructura y Aseo

- P. Prestación de servicios integrales de aseo, limpieza y desinfección tanto a entidades públicas y privadas.
- Q. Mantenimiento y operación de parques como también la reparación de su infraestructura.
- R. Mantenimiento, aseo y reparación de infraestructura física del equipamiento de ciudad.
- S. Mantenimiento, aseo y reparación de infraestructura física de escenarios deportivos, recreativos y culturales
- T. Mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo de infraestructura física y eléctrica.
- U. Carpintería, mantenimiento y reparación de mobiliarios.
- V. Prestación de servicios de mantenimiento y aseo de piscinas que incluye, entre otras: análisis de aguas, aplicaciones de reactivos, mantenimiento de alrededores, lavado de baldosín, manejo de cuarto de máquinas, cambios de filtros y demás actividades para su correcto funcionamiento.

Parágrafo: La empresa podrá llevar a cabo, en general todas las operaciones, de cualquier naturaleza que estén, relacionadas con el objeto, así como cualquiera de las actividades similares, conexas o complementarias o aquellas que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la empresa. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

- La anterior modificación del objeto social de la entidad, según documentos allegados con la contestación de la demanda - ver folios 62 a 92 del archivo No. 23-, fue puesta en consideración mediante oficios calendados el 2020/06/08, por medio del cual METROPARQUES remite al Municipio de Medellín a través del Secretario de Juventud, Secretario de Gobierno y Gestión del Gabinete, Secretario de Gestión y Control Territorial, del Instituto de Deportes y Recreación de Medellín – INDER-

Del acta suscrita el día 9 de junio del 2020, se consignan como decisiones tomadas, dentro de la misma:

DECISIONES TOMADAS.
1. Se aprueba ampliación del objeto social de METROPARQUES
2. Se aprueba modificación de la misión, visión y la adición de los valores en los estatutos de METROPARQUES.
3. Se autoriza al Gerente General para conducir los vehículos adscritos a METROPARQUES E.I.C.E., en actividades de representación y en los momentos excepcionales de: <ul style="list-style-type: none">- Por agotamiento de las horas extras permitidas al conductor,- Incapacidad del conductor,- Ausencia temporal o definitiva del conductor,- Calamidad doméstica del conductor,- En actividades de representación.

Anexándose para el caso, cada una de las manifestaciones efectuadas por los asistentes, esto es, Municipio de Medellín a través de sus Secretarios y el Inder.

- Posteriormente, la Junta Directiva de la entidad demandada expidió el acto administrativo demandado, la **Resolución¹⁴ No. 2020600001 del 10 de junio de 2020** “*Por medio de la cual se modifican los estatutos de la Empresa Industrial y Comercial del Estado METROPARQUES*”, adoptando la modificación contenida en el Acta 169 del 9 de junio de 2020.

De las pruebas antes relacionadas, se observa que:

- El Alcalde Municipal consagró en el Decreto 177 de 2002 el objeto social de la entidad,
- La Junta Directiva de Metroparques tiene competencia para adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca.
- La Junta Directiva de Metroparques ha adelantado un procedimiento para la ampliación del objeto social de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, que ha dejado consignado en varios actos administrativos, entre ellos, el que es objeto de reproche por la parte actora.

Para resolver el problema jurídico, sea lo primero indicar que, además de los documentos antes mencionados, la parte actora también soporta las pretensiones en la sentencia dictada por el Consejo de Estado el 24 de septiembre del 2020 en proceso radicado: 05001-23-31-000-2011-00299-01, en la que se consideró lo siguiente: (ver archivo 4 “Anexo 2” de la demanda folio):

“20. El acto administrativo acusado es el siguiente

20: “[...]”

**RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA 001
(Octubre de 2010)**

“Por medio de la cual se modifica el Decreto 177 de 2002 que contiene los Estatutos de Metroparques”

La Junta Directiva de Metroparques E.I.C.E, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias en las conferidas por el Artículo 12 literal d) del Decreto 177 de 2002, y

CONSIDERANDO QUE:

(...)

RESUELVE ESTATUTOS [...]

CAPITULO III

DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN

Artículo 6 DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN. Para los fines de su dirección, administración y representación, [...]

¹⁴ Ver archivo No. 03

Artículo 12 FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

a) Aprobar las modificaciones a la estructura orgánica. [...] (Destacado fuera de texto).

(...)

36. La Sala considera que, respecto a **las modificaciones a la estructura orgánica de la entidad**, por un lado, el literal b) del artículo 90 de la Ley 489 y el literal a) del artículo 12 del Decreto 177 de 20 de febrero 2002, establecen que la **Junta Directiva podrá proponer al Gobierno Nacional o al Alcalde Municipal, según el caso, dicha modificación**; y, por el otro, el apartado declarado nulo, dispone que es función de la Junta Directiva aprobar las modificaciones a la estructura orgánica.

37. La Sala considera que el apartado declarado nulo otorga competencias distintas de las establecidas por la ley y el acto de creación de Metroparques, toda vez que dispone que la Junta Directiva es la facultada para aprobar las modificaciones a la estructura orgánica, cuando los artículos 90 de la Ley 489 y 12 del Decreto 177 de 2002, restringen las facultades de la Junta Directiva en materia de modificaciones a la estructura orgánica, señalando que solo puede proponerlas, en este caso, al Alcalde Municipal.”

38. Razón por la cual, la Sala concluye que el literal a) del artículo 12 de la Resolución núm. 1 de 4 de octubre de 2010 es contrario al literal b) del artículo 90 de la Ley 489 y al literal a) del artículo 12 del Decreto 177 de 20 de febrero 2002.

39. Respecto a la afirmación de la parte demandada según la cual no se extralimitó en sus funciones, sino que ejerció la facultad que tienen las juntas directivas de definir aspectos internos de la estructura orgánica de la entidad, la Sala considera, que por una parte, que la competencia que se otorgó la parte demandada, contraria a las establecidas por el Alcalde en el acto de creación y a las establecidas por la Ley 489; y por la otra, que **en nada se relaciona con la función que el literal d) del artículo 12 del Decreto 177 de 20 de febrero de 2002 le confiere a las Juntas Directivas para “[...] adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca [...]” y, por lo tanto, el cargo de apelación no tiene vocación de prosperar**”.

Con fundamento en lo anterior, resolvió confirmar la sentencia expedida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que dice:

"PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del literal a) del artículo 12 de la Resolución 001 de 2010 expedida por la Junta Directiva de Metroparques E.I.C.E. por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia [...]", SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en dicho acto, se mantienen."

Analizadas las consideraciones antes transcritas, estima el Juzgado que el aludido precedente no resulta vinculante para el caso concreto, pues allí el estudio de legalidad se hizo sobre la facultad **de la EICE METROPARQUES para aprobar modificaciones a la estructura orgánica y no para** la ampliación del objeto de la entidad contenida en el estatuto interno; de ahí, que sea improcedente acudir a los argumentos allí expuestos para sustentar la presente decisión; además porque en ninguna parte de la providencia de segunda instancia, aparece la pregunta que cita el actor en el hecho 10 de la demanda, que dice: “¿Pueden la junta directiva de METROPARQUES ampliar su objeto mediante decisión estatutaria?”, pues la

misma no fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corporación.

Ahora, para estudiar los cambios introducidos en el acto administrativo demandado en este proceso, conviene precisar que:

- En el Decreto 177 de 2002, el Alcalde Municipal de Medellín al definir el objeto de METROPARQUES EICE, consagró varios ejes de negocio, así:

Promover, planear, financiar, construir, dotar, administrar, mantener, explotar y organizar la infraestructura dirigida a:		
Recreación social, Centros culturales y Utilización de tiempo libre en beneficio de la comunidad	Actividades deportivas, artísticas y culturales, en pro de la conservación y defensa de los recursos naturales y medio ambiente	Protección de la salud y aseo público
Con dotación, en algunos casos, de atracciones mecánicas, restaurante, cafetería, ventas de artículos deportivos, recreativos y educativos		

También se dispuso que, para el desarrollo del objeto, podría suscribirse todo tipo de contrato, asociación, formar consorcios, realizar alianzas estratégicas, asociaciones y participar en actividades que sean necesaria para el fin.

- De la modificación introducida en la *Resolución Junta Directiva No. 2020600001 del 10 de junio de 2020 “por la cual se modifican los estatutos de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Metro Parques*, se observa que la entidad define el objeto precisando actividades generales para la recreación, deporte, cultura y producción y comercialización de alimentos y bebidas, circunscribiéndose también a tres (3) dinámicas:

AMBIENTAL	DE MOVILIDAD	MANTENIMIENTO INFRAESTRUCTURA Y ASEO
-Mantenimiento zonas verdes, actividades de silvicultura y control fitosanitario	-Mejorar y preservar la calidad del aire	-Prestación de servicios integrales de aseo
-Saneamiento ambiental, transformación, reciclaje, tratamiento de desechos	-Administrar zonas de estacionamiento regulado	-Mantenimiento y operación de parques
-Asesoría y consultoría en materia medio ambiental	-Apoyo logístico en proyectos de transporte público que contribuyan a la movilidad sostenible	-Mantenimiento y reparación de infraestructura física de escenarios deportivos, recreativos y culturales, del equipamiento de ciudad, y de piscinas.

Comparando las actividades allí definidas, se advierte que las mismas se ajustan a

las descritas en el Decreto 177 de 2002, y sobre todo al amplio marco que definió la administración en los parágrafos 1, 2 y 3 del art. 6 antes citado; lo que permitiría señalar que la Junta Directiva hizo específicas las actuaciones que pueden ejecutarse en virtud del objeto.

Por tanto, habrá de concluir que, ninguna de las ampliaciones del objeto social, encierra en sí misma una modificación o cambio determinante, del objeto social establecido en el acto de creación de METROPARQUES EICE.

De otro lado, y con el ánimo de confrontar el acto administrativo demandado con las normas en que ha debido fundarse, se tiene que:

Norma o reglamento	Acto demandado
Artículo 90 de la Ley 489 de 1998 ARTÍCULO 90.- Funciones de las juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado. Corresponde a las juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado: b. Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones de la estructura orgánica que consideren pertinentes <u>y adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca;</u>	En efecto y como ha quedado expuesto, el acto demandado, expedido por la Junta Directiva de la EICE demandada, reforma los estatutos internos de la entidad discriminando en forma detallada las actividades para desarrollar el objeto social de la misma.
Artículo 313-6 de la Constitución Política Artículo 313. Corresponde a los concejos: 6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; <u>crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.</u>	Conforme ha quedado analizado en precedencia, la reforma estatutaria efectuada a través del acto administrativo demandado no constituye una alteración sustancial del objeto social establecido para la EICE METROPARQUES, en su lugar a juicio del Despacho, determina con detalle su campo de acción
Decreto 177 de 2002 Artículo 6°. Objeto. METROPAQUES, tiene como objeto promover, planear, financiar, construir, dotar, administrar, mantener, explotar y organizar la infraestructura, dirigida al desarrollo de la recreación social activa y pasiva, centros culturas y/o de esparcimiento y utilización del tiempo libre y de ocio en beneficio de la comunidad, en los cuales también se puedan desarrollar actividades deportivas, artísticas, culturales, previendo siempre la conservación y defensa de los recursos naturales y medio ambiente, la protección de la salud y el aseo público, dotándolos en algunos casos, con atracciones mecánicas, servicios de restaurante, cafetería y venta de artículos deportivos, recreativos y educativos	El acto administrativo demandado define en detalle, los ejes temáticos bajo los cuales se desarrolla su objeto social, los cuales corresponden de forma idónea con el contenido del artículo en cita.

Por consiguiente, encuentra el Despacho que el acto administrativo demandado no ha vulnerado la normativa en que ha debido fundarse, y conforme al análisis expuesto, solo puede concluirse que la *Resolución Junta Directiva No. 2020600001 del 10 de junio de 2020 “por la cual se modifican los estatutos de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Metro Parques”*, introdujo descripciones detalladas en las que puede ejercer su objeto social la entidad, sin que pueda predicarse que tal reforma estatutaria requiera autorización por parte del Alcalde del ente territorial a través del Concejo Municipal.

Además, es pertinente resaltar que, conforme a la prueba arrimada al expediente, se tiene que en efecto el entonces Municipio de Medellín a través de sus diferentes dependencias, conoció de la modificación estatutaria con anterioridad a su promulgación, y en todo caso, contó con su aprobación.

Así mismo, hay que precisar que la parte actora sólo presenta reproche por la *modificación* al objeto social de la entidad, razón la cual no habría motivos para pronunciarse sobre otros aspectos contemplados en el acto demandado, en virtud del principio de justicia rogada que rige en esta Jurisdicción, como tampoco sobre la exigencia de la participación a la reforma estatutaria por parte del Concejo de Medellín ni el peligro de la resolución de la Junta Directiva que se refiere en el hecho 7 de la demanda, pues se trata de asuntos que no contaron con soporte legal y probatorio.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, no encuentra el Despacho que hay vocación de prosperidad en las pretensiones de la demanda, y por tanto serán negada.

2.4.- Costas.

De conformidad con lo previsto por el artículo 188 del CPACA¹⁵, no hay lugar a la imposición de costas, pues lo debatido alude necesariamente a un *“interés público”*.

¹⁵ “Artículo 188 C.P.A.C.A. *Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*” (la negrilla no es del texto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: NEGAR las súplicas de la demanda, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente. Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA OBANDO SIERRA
Juez

Firmado Por:
Elcy Natalia Obando Sierra
Juez
Juzgado Administrativo
006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952a3be63316e71e0b1a28a233c73c5726b955c0ecdf3d42b43a43fa7e3b1403**

Documento generado en 06/03/2023 01:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>